

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres ídem	5'50	"
Por seis ídem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres ídem	7	"
Por seis ídem	12'50	"
Por un año	24	"

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Vista la consulta del Alcalde del Valle de Carranza, elevada por V. S. á este Ministerio en 13 de Septiembre último, relativa á si debe exigirse á los mozos que marchan á Cuba y Puerto Rico el depósito que establece el artículo 33 de la ley de Reclutamiento vigente; y

Considerando que dichas islas cesan de formar parte del territorio nacional;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que á los jóvenes mayores de quince años y á los que pasan de esa edad, sin cumplir los cuarenta, se les aplique en la parte que pueda corresponderles cuanto preceptúa el citado art. 33, siempre que salgan del Reino para trasladarse á las islas de Cuba ó Puerto Rico.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En el expediente de excepción del servicio militar activo de un recluta del reemplazo y alistamiento de 1894, resulta lo siguiente:

«Remitido el expediente en 13 de Mayo último á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, evacuó la consulta en 24 del mismo mes, proponiendo:

1.º Que la interpretación que debe

darse al art. 113 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, es la que se consigna en el cuerpo de la consulta, ó sea que el acuerdo será válido cuando lo adopten la mitad más uno de los Vocales que concurren á la sesión, siempre que éstos constituyan la mayoría absoluta del número total de personas que forman la Comisión mixta, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

2.º Que el soldado de que se trata cumpla en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto, y sin perjuicio de las penas en que conforme al Código penal haya podido incurrir.

3.º Que el hermano de dicho soldado, perteneciente al alistamiento de 1897, ha perdido el derecho á la exención del caso 10 del art. 87 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo que le asistía en el acto de la clasificación, debiendo ocupar en el Ejército activo el puesto que por su número le correspondía.

4.º Que se remitan todos los antecedentes á los Tribunales de justicia, á fin de que estos exijan á cuantas Corporaciones, funcionarios y particulares han intervenido en estos expedientes las responsabilidades á que en todo caso pueda haber lugar en derecho, habiéndose dictado, de conformidad con dichas conclusiones, la Real orden de 22 de Julio del corriente año, en la que se dispone:

1.º Que el recluta del alistamiento de 1894 que eludió el cumplimiento de la ley eximiéndose á sabiendas indebidamente del servicio militar en los años de 1895 y 96 y se halla comprendido en los artículos 192 y 193 de la vigente ley de Reclutamiento, cumplirá en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

2.º La Comisión mixta de Reclutamiento pasará á los Tribunales el consiguiente tanto de culpa para que procedan á la imposición de la multa y demás penas en que pueda haber incurrido, con arreglo al Código, el susodicho mozo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos antes citados.

3.º Que no se conceda al mozo del reemplazo de 1897, hermano del

anterior, la excepción que pudiera asistirle, por no haberla alegado á su debido tiempo, con arreglo á las prescripciones del art. 96 de la ley, debiendo continuar prestando servicio en activo en la situación que por su número le corresponda.

4.º Que á los Ayuntamientos y Secretario del pueblo en que fueron alistados, y á los Médicos que reconocieron á este último mozo, se les exijan las responsabilidades que determina el cap. 18 de la ley, así como á este recluta, remitiendo la referida Comisión mixta los antecedentes á los Tribunales ordinarios, á fin de que éstos procedan á lo que haya lugar en justicia. De esta Real orden se dió traslado en tiempo oportuno por la Capitanía general de la región á la Comisión mixta de Reclutamiento.

El Presidente de esta Corporación acudió en instancia al Ministro de la Gobernación solicitando que resolviera en definitiva lo que haya lugar en el expediente del mozo del reemplazo de 1894, por creer que, tratándose de hechos anteriores al ingreso en Caja, correspondía á su departamento dictar la resolución que se solicita.

De esta pretensión se dió noticia á este Ministerio, y á la vez se interesaba quedaran en suspenso los efectos de la Real orden, dictada ínterin se reclamaba el expediente á la Comisión mixta, para en su caso dictar la resolución procedente.

En 2 de Septiembre último contestó este Ministerio al de Gobernación, que dicho recluta de 1894 dependía de la jurisdicción militar, según el art. 148 de la ley de Reclutamiento vigente; que la gravedad de los hechos realizados para cometer el fraude, la participación que en ellos tuvo el mencionado recluta y los medios empleados para que no se exigiera responsabilidad á las Autoridades y funcionarios que en ellos intervinieron, eran motivo bastante para demostrar la necesidad de que se diera cumplimiento inmediato á lo prevenido en la Real orden de que se trata, por lo que no había posibilidad de suspender los efectos de dicha soberana resolución, en la que se prevenía que los Tribunales ordinarios depurasen las responsabilidades á que hubiera lugar en derecho, con el fin de contribuir eficazmente á moralizar

este importante ramo de la Administración; siendo asimismo la voluntad de S. M., que se llamara la atención del Ministro de la Gobernación acerca del proceder empleado por el Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento en la sesión celebrada en 19 de Agosto último, según copia del acta remitida por aquella Corporación á ambos Ministerios; en dicha sesión expuso el Presidente, que la Real orden de 22 de Julio existía en su poder, pero que no la había puesto á la orden del día para su despacho por motivos justificados, y que no cabía discusión sobre este punto, pues la presidencia asumía la responsabilidad de sus actos; exponiendo el Coronel de la zona, Vicepresidente, que no se conformaba con las explicaciones del Presidente, por entender que, siendo las órdenes y acuerdos que dicta la Superioridad dirigidas á la Comisión mixta, á ésta en pleno corresponde la ejecución de ellas, sin que el Presidente, en su concepto, tenga atribuciones para hacer por sí consultas que deben ser hechas por la Comisión, y que en su consecuencia pedía se elevase el asunto á los Ministerios de la Gobernación y Guerra, en el sentido de consultar si tiene esas facultades la presidencia, así como las de reservarse las razones de no dar cuenta á la Comisión, aprobándose la proposición por los funcionarios militares contra el voto de los civiles, expresando los dos Vocales, de los últimamente consignados, entendían que nadie puede privar á la presidencia de una Corporación de las determinaciones que tome para el buen orden y régimen de las sesiones.

En vista de estos hechos y de la resistencia del Presidente á dar conocimiento á la Comisión mixta de la Real orden de que se trata, se ordenó por telégrafo en 29 de Agosto al Capitán general remitiera al Delegado de su Autoridad en la Corporación citada, copia de la Real orden de 22 de Julio, para conocimiento del personal militar de la Comisión mixta.

Remitido el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, dicho alto Cuerpo expone:

«Que la resolución de los casos á que se contrae este expediente corresponde exclusivamente á este Ministerio, por lo cual, la Real orden de 22 de Julio último fué dictada con noto-

ría é indiscutible competencia, y como contra las resoluciones de esta naturaleza la ley no consiente ulterior recurso, la soberana disposición de que se trata es firme, é ineludible su cumplimiento por parte de cuantas personas están obligadas á su ejecución.

Basta, al efecto, recordar que el recluta del reemplazo de 1894 fué declarado soldado útil en la revisión de 1897, siendo destinado por todo el tiempo de su servicio al Ejército de Ultramar, como comprendido en los artículos 192 y 193 de la ley de Reclutamiento, y su hermano, alistado en el 1897, en el mismo pueblo, á su vez fué declarado soldado por no haber alegado en el acto de la clasificación excepción alguna ni tener impedimento físico.

Ambos mozos ingresaron en Caja el año anterior, dependiendo desde ese momento de la jurisdicción militar, y además los dos debieron ser destinados á Cuerpo armado, si al último, por su número, le correspondió servir en activo, sin que fuera obstáculo para ello el tener recurso pendiente de resolución ante el Gobierno en la época fijada para la reconcentración, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 152 de la ley. Por eso, sin duda, el Ministro de la Gobernación, al recibir su consulta fecha 2 de Septiembre pasado, no insistió en la comunicación que había dirigido á este Ministerio en 17 de Agosto anterior, ni aparece haya tratado de entablar la correspondiente competencia.

Dilucidado este extremo, que ineludiblemente tiene que influir en la resolución que proceda, pasa este alto Cuerpo á ocuparse de la nueva cuestión que se somete á su consulta.

La desatentada conducta seguida por el Presidente de la Comisión mixta negándose insistentemente á cumplimentar las reiteradas órdenes de V. E., constituyen una flagrante violación de las disposiciones legales, que determina evidente responsabilidad administrativa, que á la vez puede estar incurso en las prescripciones de los artículos 380 y 381 del Código penal y 200 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. Dispone el art. 123 de ésta que las Comisiones mixtas, para sus deliberaciones y resoluciones, se atenderán al procedimiento y forma que emplean las Comisiones provinciales; y el 121 del reglamento ordena que aquéllas fijen en la tablilla de anuncios oficiales de la Diputación la relación de los expedientes que hayan de revisarse al día siguiente. La ley Provincial en ninguno de sus artículos define las atribuciones que corresponden al Presidente de la Comisión provincial con relación á las sesiones que la misma celebre, salvo el de resolver con su voto cuando se produzca algún empate, caso previsto en el artículo 113 del reglamento de 1896; pero el mismo artículo de la ley Municipal, perfectamente aplicable al

caso, preceptúa corresponde al Alcalde presidir las sesiones y dirigir las discusiones. Resulta, por lo tanto, que la facultad que compete al que presida las sesiones de las Comisiones mixtas, cualquiera que sea el carácter con que lo haga, es exclusivamente la de dirigir las discusiones y dirimir los segundos empates que se produzcan, sin que pueda alterar ni modificar la orden del día, cuyos asuntos tienen que haber sido fijados, como queda dicho, con veinticuatro horas de anticipación, en la tablilla de anuncios de la Corporación provincial, ni dejar de dar conocimiento á las susodichas Comisiones, lo más pronto que sea factible, de cuantas comunicaciones y resoluciones se hayan adoptado por la Superioridad, y por cuyo puntual cumplimiento tiene el deber de velar cuidadosamente.

Dadas las irregularidades y los muchos y graves abusos que aparecen en los expedientes de dichos mozos, sólo se explica la extraña y por demás anómala conducta seguida por el Presidente de la Comisión mixta por el decidido propósito de impedir se hagan efectivas las responsabilidades en que han incurrido los diferentes funcionarios que han intervenido en la tramitación y resolución de aquellos expedientes, ya que no pudo lograr continuaran disfrutando los citados hermanos: el primero, la exención del servicio militar, que indebidamente se le había otorgado en años anteriores por tener otro hermano sirviendo por su suerte en el Ejército; y el segundo, su inutilidad física, por suponerle un padecimiento que jamás le aquejó.

Al proceder el Presidente en la forma que lo ha hecho, ha infringido manifiestamente la ley con sus actos, atribuyéndose facultades que no le competen y abusando de las propias, desobedeciendo además las órdenes del Ministro de la Guerra, bajo cuya dependencia obra en este asunto, é insistiendo posteriormente en su rebeldía, causando con ello los consiguientes perjuicios á los intereses del Ejército y á las operaciones del reemplazo que le estaban encomendadas, incurriendo, por lo tanto, en las responsabilidades que determinan los artículos 380 y 381 del Código penal, y quizás también en las del 200 de la ley de Reemplazos, por todo lo cual procede exigirle ante los Tribunales de Justicia las que en todo caso puedan corresponderle. En su consecuencia, el Consejo, por mayoría opinó:

1.º Que á las personas que presidan las sesiones de las Comisiones mixtas de Reclutamiento sólo les compete dirigir las discusiones y dirimir los empates, con arreglo á lo dispuesto en el art. 113 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, teniendo que atenerse en el orden para el despacho de los asuntos al fijado en la tablilla de anuncios de la Diputación provincial, según lo prevenido en el art. 121 del citado reglamento, estando también obligados á dar cuenta á la Comisión mixta, lo más pronto que sea posible, de cuantas disposiciones y resoluciones de la Superioridad se reciban en la Secretaría, cuidando á la vez que tengan el debido cumplimiento.

2.º Que se exija al Presidente de la Comisión mixta la responsabilidad en que ha incurrido, pasando al efecto los antecedentes á los Tribunales de Justicia.»

Y habiéndose dignado la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto hijo el Rey (Q. D. G.), resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1898.

CORREA.

Señor.....

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

Año económico de 1896-97.

3.º TRIMESTRE.

Nota de gastos originados en las obras de albañilería, ejecutadas en las oficinas de archivos y Carreteras provinciales, por administración, bajo la dirección del Sr. Arquitecto provincial D. Francisco de Luis y Tomás, durante el 2.º trimestre, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882.

	Ptas. Cts.
A don Anselmo Martínez, por trabajo y materiales.	167 95
Total.	167 95

4.º TRIMESTRE.

Nota de los gastos originados en las obras de carpintería, ejecutadas en las oficinas de archivos y Carreteras provinciales.

	Ptas. Cts.
A don Benito Gómara, por trabajo y materiales.	38 75
A don Matías Infesto, por papel y pintura.	23 66
A don Adrián Platas, por dos chapas y trasfuego.	7 15
A los Sres. Irazola y Hernáiz, por material de hojalatería.	12 "
Total.	81 56

Nota de los gastos originados del material suministrado para la Escuela Normal de Maestras.

	Ptas. Cts.
A don Salustiano Marrodán, por tres sacos de cal y un paquete de puntas.	9 25
Total.	9 95

Nota de los gastos originados en las obras de carpintería, ejecutadas en el Asilo provincial.

	Ptas. Cts.
A don Benigno Beitia, por trabajo y materiales.	264 51
A don Salustiano Marrodán, por dos parrillas.	5 94
A don Anselmo Martínez, por trabajo y materiales de albañilería.	42 25
A los Sres. Irazola y Hernáiz, por trabajo y material de hojalatería.	101 50
Total.	414 20

Nota de los gastos originados en las obras de albañilería, ejecutadas en el Hospital provincial.

	Ptas. Cts.
A don Anselmo Martínez, por trabajo y materiales.	108 27
Total.	108 27

Nota de los gastos originados en las obras de carpintería, ejecutadas en la Diputación provincial.

	Ptas. Cts.
A don Benigno Beitia, por una rampa de madera.	8 "
A don Anselmo Martínez, por trabajo y materiales de albañilería.	34 70
A don Esteban Martínez, por trabajos de cantería.	63 75
Total.	106 45

Nota de los gastos originados en las obras de albañilería, verificadas en el Correccional.

	Ptas. Cts.
A don Anselmo Martínez, por trabajo y materiales.	28 60
Total.	28 60

Logroño 30 de Diciembre de 1898. El Contador de fondos provinciales interino, Isidoro Blanco.—V.º B.º, El Presidente, Salvador Aragón.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de primera instancia de esta ciudad de Haro y su partido.

Hago saber: Que en el incidente promovido por el Procurador D. Pedro Sáenz, á nombre de D. José Sodupe y Ortega, como padre y representante legítimo de María de las Mercedes Sodupe y Villaro, sobre que á este se le declare pobre para litigar con D.ª Narcisa Pangua, D. Agustín y D. Cesáreo Villaro, previos los trámites legales, se dictó la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Cabeza. En la ciudad de Haro á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho; el Sr. D. Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por D. José Sodupe y Ortega, de treinta años de edad, viudo, labrador y vecino de San Asensio, como padre y representante legítimo de Mercedes Sodupe y Villaro, de cuatro años de edad, representados por el Procurador, D. Pedro Sáenz, y dirigidos por el Licenciado D. Mariano Sáenz de Cenzano, sobre que se les declare pobres para litigar con doña Narcisa Pangua Martínez, viuda, dedicada á las labores domésticas, don Cesáreo Villaro y Soto y D. Agustín Villaro y Pangua, casados, propietarios, los tres mayores de edad y vecinos de San Asensio, representados por el Procurador D. Víctor Oñate y dirigidos por el Licenciado D. Vicente García y Calzada, en cuyos autos también fué emplazado el Sr. Abogado del Estado en esta provincia.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar

á conceder á María de las Mercedes Sodupe y Villaro, el beneficio de pobreza que tiene pretendido para litigar bajo la representación de su padre legítimo D. José Sodupe y Ortega, en el pleito promovido por la viuda é hijos de D. Julián Villaro, sobre que se eleven á documento público veinte particiones de los bienes por este relictos, con imposición de las costas de este incidente á la expresada María de las Mercedes y luego que esta resolución sea firme, deberá reintegrar con papel de pagos al Estado, lo mismo en papel de oficio invertido en estos autos que el utilizado en el pleito referido. Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del Sr. Abogado del Estado, lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago del Valle.

Dado en Haro á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—Santiago del Valle.—Ante mi, Eloy Martínez.

Don Angel Grau Gabari, primer Teniente del segundo Batallón del Regimiento de Infantería Bailén, número 24 y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta del reemplazo de 1897, Constantino Santa María Espósito, acusado de la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta desertor de este Regimiento Constantino Santa María Expósito, hijo de padres desconocidos, natural de Navarrete, provincia de Logroño, vecindado en ídem, estado soltero, de diecinueve años de edad, y de un metro quinientos veintisiete milímetros, sus señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena; señas particulares: una cicatriz en la frente; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, comparezca en el cuartel que ocupa este Regimiento, bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo fijado será declarado rebelde siguiendo el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias, para la busca y captura de dicho procesado y en caso de ser aprehendido le conduzcan preso y con las seguridades debidas á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Logroño á 4 de Enero de 1899.—El primer Teniente Juez instructor, Angel Grau.

Don Ignacio Alonso Martínez, Juez municipal de esta ciudad, en fun-

ciones de instrucción de este partido.

Por el presente, hago saber: Que el veinticuatro del próximo Enero á las doce de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, tendrá lugar la venta en pública subasta de las fincas siguientes, sitas en jurisdicción de Bañares:

Pesetas

1.^a Una casa en la calle Nueva, señalada con el número diez, que mide una superficie de ochenta y cuatro metros cuadrados; linda derecha entrando, herederos de D. Manuel Fernández; izquierda y espalda, los de D. Blas Llerena, y frente dicha calle; tasada en pesetas. 625

2.^a Y una huerta en repetida calle de dos celemines; que linda N., herederos de Esteban Barruso, S., D.^a Secundina Briones; E., Carcava, y O., mentada calle; en. 150

Cuyas fincas de la propiedad de León Serrano Fernández (a) Longueiras, vecino de Bañares, se venden para el pago de las costas que le fueron impuestas en la causa que se le ha seguido por sustracción de unas res lanar. No existen títulos de propiedad de dichas fincas, lo que suplirá el comprador de su cuenta. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor por que salen á pública subasta y el licitador consignará el diez por ciento de dicho valor y presentará previamente su cédula personal.

Santo Domingo de la Calzada veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Ignacio Alonso.—Por mandado de su S. S.^a, Licenciado, Ramón Santa María.

Don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de primera instancia de esta ciudad de Haro y su partido.

Hago saber: Que el día cuatro de Febrero próximo, á las once y media de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar por tercera y última vez, la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, de la finca que se deslindará y que fué embargada á Emeterio García Puras, en causa que se le siguió sobre hurto.

Una casa radicante en la villa de San Asensio y su calle de los Giles, señalada con el número cuarenta y dos, con un huerto que existe á la parte trasera; linda por derecha entrando, Juana Matute; izquierda, camino; trasera, el huerto, y frente, campillar y entrada á las casas.

CONDICIONES

1.^a Será admisible cualquiera postura que hagan los licitadores, pero sujetándose al procedimiento que establece el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.^a El comprador deberá consignar en la mesa del Juzgado el impor-

te del diez por ciento de la cantidad en que subaste la finca, la cual servirá para garantizar la obligación, y en su caso, para pago del precio.

ADVERTENCIA

Aunque no se hallan en el expediente los títulos de propiedad si no los facilita el interesado, oportunamente se suplirán por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Dado en Haro á tres de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—Santiago del Valle.—Por mandado de S. S.^a, Eloy Martínez.

Don Faustino Martínez Alcalde, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que el día 25 del próximo mes de Enero á las 12 de su mañana tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas siguientes radicantes en esta jurisdicción, embargadas al que fué vecino de esta localidad D. Julián Díez y Ramírez, para hacer pago al vecino también de esta, de la cantidad de doscientas dos pesetas sesenta céntimos á que ha sido condenado en sentencia firme, á saber:

TASACIÓN

Pesetas

1.^a Una casa, sita en esta villa y calle del Río; linda derecha entrando, Carmen Zubiaur; izquierda, Eusebio Martínez; espalda, José Ramírez y frente dicha calle; tasada en mil ciento ochenta y cinco pesetas. 1185

2.^a Una heredad tierra blanca, en término de la Ermita, de diez celemines, equivalente á diez y siete áreas cincuenta centiáreas; linda N., Eusebio Díez; S., camino; E., Manuel Ramírez; O., Antonio Díez; tasada en doscientas veinticinco pesetas. 225

Condiciones.

La subasta se verificará por pujas á la llana pudiendo hacerse proposiciones sobre cada una de las mencionadas fincas y admitiéndose las que cubran las dos terceras partes de la tasación; advirtiéndose que antes de hacer proposición, es requisito indispensable consignar sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación de la finca que se intente subastar, haciendo constar que existen títulos de la propiedad de las mencionadas fincas.

Dado en Medrano á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Faustino Martínez.—P. S. M., Alvaro Ugarte.

SECCION DE ANUNCIOS

Don Felipe Zubiaga Blanco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Leiva.

Hago saber: Que debiendo proce-

derse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1899 á 1900, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas imponibles, presentarán las relaciones da alta y baja en término de veinte días en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los títulos legales que justifiquen su adquisición y pago de los derechos reales á la Hacienda, reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos y el especial correspondiente de guerra.

Leiva 4 de Enero de 1899.—Felipe Zubiaga.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan ocuparse con la conveniente oportunidad en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de contribución territorial y urbana del año económico de 1899 á 1900, precisa que los contribuyentes comprendidos en este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en todo el mes de la fecha en la Secretaría municipal, sus declaraciones de alta y baja, con sujeción á lo dispuesto en el art. 48 y siguientes del vigente reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y uniendo á las expresadas declaraciones los timbres móviles é impuesto de guerra necesarios; pues pasado el tiempo prefijado y sin los requisitos señalados no podrán admitirse.

Alesanco á 1.^o de Enero de 1899.—El Alcalde, Saturnino Albelda.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este distrito municipal, con el sueldo anual de noventa pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la inspección de aquéllas.

El agraciado con dicha plaza, queda desde luego facultado para poder contratar con los ganaderos de esta villa y su aldea de Villaseca, por la asistencia veterinaria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, debiendo acreditar su aptitud para el desempeño de su cometido.

Fonzaleche 3 de Enero de 1899.—El Alcalde, Felipe Valgañón.

Por haber expirado la fecha del contrato con el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito municipal con la dotación anual de 375 pesetas por la asistencia de una á veinte familias pobres, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

El agraciado podrá contratar con este vecindario que consta de 707 habitantes, en lo referente á iguales.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, debidamente reintegradas, debiendo acreditar su aptitud para el desempeño de su cargo.

Fonzaleche 3 de Enero de 1899.—El Alcalde, Felipe Valgañón.

TÉRMINO MUNICIPAL DE HARO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.

Año económico de 1898 á 1899.

Consta de habitantes establecidos y le corresponde la base de población. (Continuación.)

MATRÍCULA

que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la *CONTRIBUCION INDUSTRIAL* y comprendidos en la tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal — PESETAS	TOTAL de cuota y recargos — PESETAS	6 por 100 para cobranza, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL — PESETAS	Co-responde al trimestre — PESETAS
339	4.ª	12	10	Carrillo Nenclares, Lucas	Ministrante Cirugía menor	P. de la Paz, 25	30	> 90	30 90	1 86	32 76	8 19
340	"	"	"	Zubiarre Ibáñez, Anacleto	Id.	Id, 26	30	> 90	30 90	1 86	32 76	8 19
341	"	"	"	Orúe Ortún, Anastasio	Id.	Conde de Haro, 1	30	> 90	30 90	1 86	32 76	8 19
342	"	"	"	Hueda Espada, Roque	Id.	Arrabal, 21	30	> 90	30 90	1 86	32 76	8 19
343	"	"	12	Velasco Muñoz, José	Veterinario	Linares Rivas, 5	56	1 68	57 68	3 46	61 14	15 29
344	"	"	"	Valdés Ugalde, Benito	Id.	Id, 1	56	1 68	57 68	3 46	61 14	15 29
345	"	"	"	Fernández Cellalbo, Jenaro	Id.	Vega, 27	56	1 68	57 68	3 46	61 14	15 29
346	"	"	13	Estefanía, Antonio	Agrimensor	San Felices, 1	58	1 74	59 74	3 58	63 32	15 83
347	"	"	1	Sáenz Santa María, Gaegorio	Abogado	Paz, 10	97 60	2 93	100 53	6 03	106 56	26 64
348	"	"	"	Gil Valdivielso, Fausto	Id.	Vega, 26	97 60	2 93	100 53	6 03	106 56	26 64
349	"	"	"	Sáenz Zenzano, Mariano	Id.	Id, 30	97 60	2 93	100 53	6 03	106 56	26 64
350	"	"	"	Martín Martín, Benigno	Id.		97 60	2 93	100 53	6 03	106 56	26 64
351	"	"	"	Huerta Gómez, Juan Pablo	Id.	Conde de Haro, 21	97 60	2 93	100 53	6 03	106 56	26 64
352	"	"	"	García Calzada, Vicente	Id.	Id, 12	97 60	2 93	100 53	6 03	106 56	26 64
353	"	"	"	Golf Soriano, Lorenzo	Id.	P. de la Cruz, 8	97 60	2 93	100 53	6 03	106 56	26 64
354	"	"	"	Sáenz Santa María, Recaredo	Id.	Paz, 10	97 60	2 93	100 53	6 03	106 56	26 64
355	"	"	"	Tornadijo Butrón, José	Id.	Vega, 34	97 60	2 93	100 53	6 03	106 56	26 64
356	"	"	"	Gil Gárate, Fortunato	Id.	Id, 28	97 60	2 93	100 53	6 03	106 56	26 64
357	"	"	"	Martínez Lacuesta, Félix	Id.	Industria, 6	97 60	2 93	100 53	6 03	106 56	26 64
358	"	"	"	Sáenz Zenzano, Angel	Id.	Vega, 40	97 60	2 93	100 53	6 03	106 56	26 64
359	"	"	"	Bretón Ovejas, Arturo	Id.	P. de la Cruz, 35	97 60	2 93	100 53	6 03	106 56	26 64
360	"	"	"	Sáenz Santa María, José María	Id.	Paz, 10	97 60	2 93	100 53	6 03	106 56	26 64
361	"	"	"	Sáenz López, Emilio	Id.	Conde de Haro, 5	97 60	2 93	100 53	6 03	106 56	26 64
362	"	"	4	Martínez Pérez, Eloy	Escribano de actuaciones	Vega, 28	54 40	1 63	56 03	3 37	59 40	14 85
363	"	"	"	Balmaseda Alonso, Pedro	Id.	Id, 34	54 40	1 63	56 03	3 37	59 40	14 85
364	"	"	"	Ruiz Eguiluz, Ladislao	Id.	Id, 28	54 40	1 63	56 03	3 37	59 40	14 85
365	"	"	"	Lazcano, Isidoro	Id.	E. de Agreda, 4	54 40	1 63	56 03	3 37	59 40	14 85
366	"	"	5	Torre Artacho, Justo	Notario colegial	Vega, 36	132	3 96	135 96	8 16	144 12	36 03
367	"	"	"	García Calzada, Vicente	Id.	Conde de Haro, 12	132	3 96	135 96	8 16	144 12	36 03
368	"	"	"	Pascual de Lallana, Pedro	Id.	P. de la Cruz, 8	132	3 96	135 96	8 16	144 12	36 03
369	"	"	6	Oñate Grandal Víctor	Procurador del Juzgado	Conde de Haro, 19	90	2 70	92 70	5 56	98 26	24 57
370	"	"	"	Sáenz Quintana, Pedro	Id.	Id, 5	90	2 70	92 70	5 56	98 26	24 57
371	"	"	"	Gibaja Vega, Romualdo	Id.	Vega, 14	90	2 70	92 70	5 56	98 26	24 57
372	"	"	"	Pérez Díez, Calixto	Id.	P. de la Cruz, 35	90	2 70	92 70	5 56	98 26	24 57
373	"	"	"	Suso Romo, Saturio	Id.	Industria, 1	48	1 44	49 44	2 96	52 40	13 10
374	"	"	"	Campo Eulalia, Felices	Id.	Conde de Haro, 33	48	1 44	49 44	2 96	52 40	13 10
375	"	"	"	Francia Bergado, Víctor	Id.	Paz, 12	38	1 14	39 14	2 34	41 48	10 37
376	"	"	"	Campo Puelles, Cesáreo	Id.	San Bartolomé, 15	38	1 14	39 14	2 34	41 48	10 37
377	"	"	"	González Arnáez, Leopoldo	Id.	Vega, 29	38	1 14	39 14	2 34	41 48	10 37
378	"	"	"	Achútegui Alonso, Francisco	Id.		38	1 14	39 14	2 34	41 48	10 37
379	"	"	10	Paternina Salinas, José María	Juez Municipal	San Bernardo, 1	41	1 32	45 32	2 72	48 04	12 01
380	"	"	11	Serrano Sáez, Antonio	Secretario id.	P. de la Cruz, 30	32	> 96	32 96	1 98	34 94	8 74
381	"	1.ª	2	Olarte Díaz, Manuel	Orifice platero	Id, 2	200	6	206	12 36	218 36	54 59
382	"	"	"	Madraza Gómez, Manuel	Id.	P. de la Paz	200	6	206	12 36	218 36	54 59
383	"	3.ª	6	Marco Cartay, Severo	Confitero	Prim, 1	134	4 02	138 02	8 28	146 30	36 58
384	"	"	"	Iturbe Sabroso, Gregorio	Id.	Vega, 15	134	4 02	138 02	8 28	146 30	36 58
385	"	"	"	Aguñiga Belloquin, Benito	Id.	Id, 23	134	4 02	138 02	8 28	146 30	36 58
386	"	"	"	Barrionuevo García, Antonio	Id.	Arrabal, 26	134	4 02	138 02	8 28	146 30	36 58
387	"	"	"	García Córdova, Melitón	Id.	Peso, 1	134	4 02	138 02	8 28	146 30	36 58
388	"	"	"	Ruiz S. María Fausto	Id.	P. de la Paz	134	4 02	138 02	8 28	146 30	36 58
389	"	"	7	Besga Salazar, José	Ebanista sillero	Santa Lucía, 11	134	4 02	138 02	8 28	143 30	36 58
390	"	"	"	Echaure Ibarra, Bernabé	Id.	Arrabal, 2	134	4 02	138 02	8 28	146 30	36 58
391	"	4.ª	23	Viuda de Isacc Ollero	Guarnicionero	Id, 29	66	1 98	67 98	4 08	72 06	18 02
392	"	"	"	Mendavia González, Julián	Id.	Id, 11	66	1 98	67 98	4 08	72 06	18 02
393	"	"	"	Noguerado, Anastasio	Id.	P. de la Paz, 22	66	1 98	67 98	4 08	72 06	18 02
394	"	5.ª	25	Sáez García, Pío	Ebanista	M. de Francos, 14	54	1 62	55 62	3 34	58 96	14 74
395	"	"	30	Herrarte Alegría, Adolfo	Peluquero	P. de la Paz, 17	54	1 62	55 62	3 34	58 96	14 74
396	"	"	"	Martínez Anguiano, Antonio	Id.	Vega, 6	54	1 62	55 62	3 34	58 96	14 74
397	"	7.ª	44	Bravo Villoslada, Juan	Albardero	San Roque, 4	30	> 90	30 90	1 86	32 76	8 19
398	"	"	45	López Fernández, Casto	Alpargatero	Puente, 14	30	> 90	30 90	1 86	32 76	8 19
399	"	"	"	Díaz Alonso, Fermín	Id.	P. de la Cruz, 32	30	> 90	30 90	1 86	32 76	8 19
400	"	"	"	Delgado Vinuesa, Fermín	Id.	Prim, 8	30	> 90	30 90	1 86	32 76	8 19
401	"	"	46	Peralta Martínez, Joaquín	Armero	M. de Francos, 23	30	> 90	30 90	1 86	32 76	8 19

(Se continuará)